

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA**, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.571 con el objeto de incentivar el desarrollo de generadoras residenciales y hacer aplicable sus disposiciones a todos los sistemas eléctricos del país.

**BOLETÍN N° 8.999-08**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, que se encuentra en tercer trámite constitucional en el Senado, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia "suma".

Asistió a sesiones de la Comisión el Honorable Senador señor Sandoval.

- - -

Concurrieron también a sesiones de la Comisión, los siguientes personeros:

- La Ministra de Energía, señora Susana Jiménez, acompañada por la Jefa de Gabinete, señorita Cristina Torres; el Jefe de la División de Energías Renovables, señor Gabriel Prudencio, y el Coordinador Legislativo, señor Juan Ignacio Gómez.

- Los directores de VALGESTA Energía, señores Ramón Galaz y Andrés Romero.

- Las asesoras de la SEGPRES, señoritas Constanza Castillo y María Fernanda González.

- El Director de Estudios de ACERA A.G., señor Darío Morales.

- El asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Benjamín Rug.

- La asesora de Chile Sustentable, señorita Pamela Poo.

- Los siguientes asesores parlamentarios: de la Oficina de la Senadora señora Provoste, el Jefe de Gabinete, señor Christian Torres, y el señor Rodrigo Vega; de la Oficina de la Senadora señora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la Oficina del Senador señor García-Huidobro, el señor Felipe Álvarez; de la Oficina del Senador señor Prohens, la señorita Daniela Morales y el señor Rafael Castro; de la Oficina del Senador señor Guillier, la señora Natalia Alviña y los señores Enrique Soler y Fernando Navarro; de la Oficina del Senador señor Navarro, el señor Claudio Rodríguez; de la Oficina del Senador señor Sandoval, el señor Mauricio Anacona; de la Oficina de la Senadora señora Von Baer, el señor Juan Carlos Gazmuri; del Comité UDI, la señorita Karelyn Luttecke.

- La periodista del Departamento de Prensa del Senado, señora Karina Arancibia.

- Los analistas de la Biblioteca del Congreso Nacional, señores Nicolás García y Rafael Torres.

- El estudiante de la Universidad de Chile, señor José Abarca.

- - -

Al comenzar el estudio de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado, la **señora Ministra de Energía** recordó que la ley N° 20.571 no sólo permite a los clientes regulados generar su propia energía y recibir una compensación económica por los excedentes inyectados a la red, sino también pagar excedentes que no puedan ser descontados de las facturaciones, certificar el cumplimiento de cuotas de ERNC y acogerse a exenciones tributarias por la inyección de energía (para beneficiar a clientes residenciales, pymes y quienes declaran impuestos mediante renta presunta). Estas normas legales, dijo, han permitido aumentar significativamente la capacidad de generación distribuida, de forma tal que en los últimos seis meses los sistemas se están instalando a razón de 1.099 kW/mes (más de 3.600 instalaciones declaradas al cierre del mes de agosto de 2018).

Sintéticamente, precisó la señora Ministra, las enmiendas que el Senado aprobó en el primer trámite constitucional fueron las siguientes: aumento de la capacidad instalada de generación para autoconsumo de 100 a 300 kW y ampliación del universo de establecimientos que pueden acogerse a la ley (lo que –según dijera– fortalece el concepto original de la generación distribuida, esto es, producir energía limpia para el autoconsumo); eliminación del pago por excedentes no descontados, y autorización para el traspaso de excedentes a otros inmuebles del mismo propietario. Adicionalmente, se mantuvo la posibilidad

de pago por excedentes para sistemas conectados antes del 1° de mayo de 2018.

A su turno, prosiguió, las modificaciones realizadas en segundo trámite en la Cámara de Diputados, apuntan a los siguientes aspectos: apertura del rango de beneficiarios a los sistemas comunitarios o de propiedad conjunta (se trata de un grupo de usuarios que aprovecha la generación en un espacio común dentro del área de concesión del distribuidor); inclusión de descuentos sobre todos los cargos de suministros y no sólo respecto del cargo por energía (es el caso, por ejemplo, del pago de potencia); mejoras menores en materia reglamentaria y normativa; ampliación de la posibilidad de traspasos de excedentes a instalaciones del mismo propietario (no sólo en inmuebles sino a otras instalaciones); restitución de pago por excedentes descontados a clientes residenciales con potencia conectada de hasta 20 kW, personas jurídicas sin fines de lucro con potencia conectada de hasta 50 kW y otros clientes hasta 300 kW (deberá demostrarse que el sistema fue originalmente diseñado para el autoconsumo y no para comercializar energía); caducidad de excedentes luego de cinco años y socialización entre todos los usuarios.

Dado que cuando se paga la energía, arguyó la personera, también se considera el pago por la utilización de la infraestructura, en la medida que se masifique la generación residencial el pago irá recargándose hacia quienes no cuenten con estas instalaciones. Existe, en consecuencia, un componente regresivo que es aceptable siempre que lo que se pretenda sea promover la generación limpia y descentralizada. Por ello, la Cámara revisora fue partidaria de permitir el pago de excedentes en determinados casos a clientes residenciales (hasta 20 kW) y de ampliarlo a 50 kW para clientes sin fines de lucro (pero el pago de excedentes se permite cuando se demuestre que el sistema fue diseñado para efectos de autoconsumo). En relación con la energía excedentaria, se estableció la caducidad después de cinco años, pudiendo ser utilizada por usuarios de la misma comuna. Los sistemas comunitarios podrán operar una vez que entre en vigencia el reglamento. Y, al cabo de tres años, habrá una evaluación del Ministerio acerca de los beneficios y costos del sistema. Con todo, el reglamento deberá dictarse en un plazo máximo de ocho meses.

**El Honorable Senador señor García-Huidobro**, luego de destacar el avance que se ha logrado en esta iniciativa legal, que permitirá la autogeneración en viviendas residenciales y pymes, consultó respecto del modo en que operará el mecanismo de caducidad de excedentes y si el límite de consumo de los usuarios en invierno tendrá alguna influencia en la autogeneración.

En cuanto a la caducidad de los excedentes, la **señora Ministra** explicó que cuando el descuento o reconocimiento no haya sido utilizado por el generador residencial y con el objeto de evitar que tales

sumas queden en poder de la distribuidora, se prorratarán entre los usuarios de la comuna. En lo relativo al límite de consumo en invierno, hizo hincapié en que no se modifica la forma actual de medición, por lo que se mantienen las reglas de tarificación y la contabilización de todo lo que ingresa y egresa del medidor.

A continuación, el **Jefe de la División de Energías Renovables** puntualizó que el balance de todo lo que se inyecta al sistema se hace dentro del respectivo mes. En el evento de existir un saldo a favor, éste se materializa en descuentos en los meses siguientes. Sólo cuando no sea posible descontar un saldo dentro de las alternativas anteriores, entonces después de cinco años operará la caducidad. El límite de consumo en invierno busca incentivar una menor utilización de energía y potencias instaladas en esa época del año: con el actual sistema no hay grandes incentivos para disminuir el consumo de potencia (para estos efectos habría que invertir en sistemas de almacenamiento).

La **Honorable Senadora señora Provoste** destacó que, comparativamente, este debate se encuentra desfasado en relación con el que actualmente se produce en California, donde existe una fuerte controversia entre las organizaciones de consumidores y empresas distribuidoras. En tal sentido, dijo, sería oportuno examinar los problemas que se están ocasionando en territorios que hace años implementaron políticas de generación distribuida.

Por otra parte, añadió, la exposición de la señora Ministra de la Cartera no alude al impacto económico que tendrá este proyecto en las familias de menores recursos, que no pueden instalar paneles solares. Sobre el particular, consideró como un asunto medular evitar que las personas de menos ingresos paguen un costo mayor por la red de distribución, si la generación distribuida se focaliza en un nicho de familias con mayor poder adquisitivo. Al respecto, recordó que los programas de patrimonio familiar del MINVU, con un componente de ERNC, suscitaron dificultades prácticas y baja cobertura y sólo se limitaron a viviendas sociales. En ese marco, la señora Senadora fue partidaria de disminuir la asimetría entre familias que no cuentan con recursos económicos para realizar cambios tecnológicos y las que los tienen (algunos postulan que el Estado debería apoyar a aquéllas para materializar el cambio tecnológico).

Acerca de cómo se garantizará que la iniciativa en análisis no impacte en las familias más pobres, para que aquellos que no puedan acceder a paneles solares no sufran el aumento en el monto de la cuenta, y respecto de cuántos kW espera el Ministerio se logrará insertar en el sistema con esta regulación, la **señora Ministra de Energía** explicó que en circunstancias que la idea se centra en promover la generación distribuida para el autoconsumo, el componente regresivo podrá contenerse en la medida que la flexibilización del pago se acote a instalaciones

diseñadas para tal objetivo. Tratándose de viviendas sociales, lo que hasta ahora se ha fomentado, más que la generación distribuida, han sido los sistemas solares térmicos. La legislación ha contribuido a promover la instalación de generación distribuida tal como lo han hecho los cambios tecnológicos, que han permitido reducir costos y plazos de recuperación de las inversiones. Sin embargo, uno de los objetivos de esta normativa es que la generación distribuida no se restrinja sólo a algunos tipos de hogares.

El cambio en la estructura del segmento de distribución, adujo, es necesario para masificar este tipo de generación, en el contexto de uno de los compromisos energéticos del Gobierno, a saber, cuadruplicar la capacidad instalada en generación distribuida. Por eso, se están trabajando propuestas legislativas más comprensivas e integrales que acometerán aspectos tales como generación distribuida, electromovilidad, medidores inteligentes, gestión de demanda, etc. Se trata de cambios más profundos en la estructura de la distribución, pero que no afectarán la remuneración de las instalaciones y las redes ni serán financiados por el grupo social que no tuvo acceso a los cambios tecnológicos. El proyecto de ley en estudio es, en ese marco, específico.

En todo caso, anticipó la señora Ministra, atendidos los alcances esperados de este proyecto no habrá un impacto mayor en las cuentas de electricidad. Lo que aquí se privilegia es la descentralización, la generación de energía limpia y las posibilidades de contribuir al suministro de energía desde hogares y establecimientos. Así las cosas, la generación distribuida únicamente podría constituirse en un inconveniente en el momento en que se masificara y se transformara en un instrumento de comercialización (lo cual se evita con esta regulación). Se trata de energía localmente generada con fuentes limpias que tiene una incidencia marginal en la tarifa, con 3.600 instalaciones en el universo total de hogares. Además, existen programas del MINVU, vía subsidios a los sistemas solares térmicos y de electrificación, destinados a asegurar el acceso a los cambios tecnológicos: una vez generado el mercado, el Ministerio regulará a las empresas que se dediquen a desarrollar este servicio (la inversión inicial se pagará posteriormente con los ahorros energéticos que se generen).

Consultada por el **Honorable Senador señor Guillier** acerca de la forma en que se efectuará el traspaso de excedentes tratándose de distintos inmuebles, la **señora Ministra** comentó que cuando el dueño del bien raíz lo sea también de otros inmuebles, será su RUT el que determine la aplicación de esta normativa.

Enseguida, la señora Ministra precisó que en la Cámara de Diputados se acordó exigir una evaluación del funcionamiento del sistema de generación distribuida, mediante una indicación que fue aprobada por unanimidad. La idea es que al cabo de tres años de la entrada

en vigencia de la ley el Ministerio evalúe su implementación y aplicación en función del aumento o disminución de usuarios finales que dispongan de sistemas de autogeneración. La señora Ministra aseguró la mejor disposición de la Secretaría de Estado a su cargo para entregar dichas evaluaciones, incluso en un período inferior al que se contempla en el texto legal.

Sobre los efectos de esta nueva regulación en el monto de las cuentas de electricidad de las familias más vulnerables, la personera de Gobierno reiteró que sólo podrían observarse impactos significativos en caso de masificación de sistemas de autogeneración y en la medida que estos usuarios reduzcan de manera relevante su consumo de energía. Ello, porque la tarifa eléctrica se calcula a partir de distintos costos variables referidos al consumo y a la forma en que se financia la red (quienes poseen estos ingenios contribuyen menos al financiamiento, quienes no lo tienen contribuyen en proporción mayor). Este problema fue debatido en el segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Como resultado de esta discusión y como una manera de prevenir su ocurrencia, la Cámara revisora limitó el aumento de capacidad instalada a 300 kW, e incorporó la obligación de que el sistema se diseñe con estricto apego a una finalidad de autoconsumo. Igualmente, se excluyó toda posibilidad de comercializar esta clase de generación de energía para evitar el efecto regresivo en cuestión.

Además, prosiguió, se modeló el efecto del sistema en las tarifas de electricidad en el marco del compromiso adquirido por el Gobierno de cuadruplicar el porcentaje de generación distribuida en nuestro país. La proyección se contiene en la siguiente tabla:

Cuenta tipo 180 kW/mes equivalente a \$22.542 c/IVA	Año 2020	Año 2022	Año 2024	Año 2026
Estimación de la variación en la cuenta final (%)	0,04%	0,07%	0,09%	0,12%
Estimación de la variación en la cuenta final (\$/mes)	\$10	\$15	\$21	\$27

La tabla muestra que las variaciones proyectadas en el monto de las cuentas de electricidad son mínimas, como consecuencia de los resguardos que se adoptan en la iniciativa legal, tal como ocurre con la limitación de la potencia instalada. No obstante, si se masifica esta tecnología será necesario introducir cambios regulatorios más complejos e integrales: en esta hipótesis habrá un usuario que con su consumo y producción cambia la dinámica de este segmento. Al efecto, habrá que contemplar normas especiales en la futura ley sobre distribución eléctrica que constituirán modificaciones de carácter estructural.

La **Honorable Senadora señora Allende**, junto con celebrar el avance legislativo de este proyecto, precisó que la idea original del mismo es regular la generación distribuida, incluyendo cooperativas, no sólo para fomentar la autogeneración sino también para que se remuneren o se retribuyan adecuadamente los excedentes. En ese marco, debe considerarse la importancia que tiene para una familia el costo de la inversión a materializar, aun teniendo en cuenta la reducción que ha experimentado este valor en los últimos años merced a la creación de nuevas y mejores tecnologías. Este proyecto, adujo, estaría siendo mal enfocado si se desconfiara en el usuario por la hipotética comercialización de la energía autogenerada.

La **Honorable Senadora señora Provoste**, luego de consultar por el consumo promedio de una familia de entre cinco y seis miembros, manifestó sus aprensiones por el límite de 20kW de potencia conectada para la restitución de pago por excedentes no descontados respecto de clientes residenciales. En su opinión, dicho guarismo excedería las necesidades de una vivienda familiar.

A continuación, consideró excesivo el plazo de tres años para la evaluación ministerial del funcionamiento del sistema de autogeneración. A su juicio, en el tiempo intermedio podrían verse negativamente afectadas las tarifas eléctricas de los hogares de menores ingresos, sin que hasta entonces se tengan antecedentes que justifiquen la necesidad de revisar la normativa. En este sentido, dijo, es imprescindible evitar que las familias que carecen de recursos para invertir en estas nuevas tecnologías subsidien a aquellas que sí hayan podido instalarlos. Para precaver este riesgo la evaluación debe practicarse en un plazo inferior y se deben incorporar adicionalmente otros elementos objetivos de análisis, como el número de instalaciones a nivel regional o comunal, los índices de reclamos contra empresas distribuidoras en el contexto de la ley y los tipos de tecnologías aplicables. De allí es que se requiera vincular esta moción con el Proyecto de Protección del Patrimonio Familiar del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sin excluir a las familias que desean sumarse a las ERNC para autoconsumo.

Para la **Honorable Senadora señora Von Baer**, parece pertinente que una adecuada evaluación de la ley en función de un eventual aumento de las cuentas promedio de electricidad considere un plazo de tres años: un período más breve dificultará conocer de manera más exhaustiva y completa la dinámica del mercado de la autogeneración eléctrica, y la totalidad de las variables económicas en juego.

El **Honorable Senador señor Sandoval** resaltó la importancia que tienen para la Región de Aysén las opciones alternativas en generación de energía, atendidos los problemas ambientales y de contaminación que allí se observan, fundamentalmente derivados del uso de

leña para calefacción. Enseguida, consultó por la posibilidad de aplicar mecanismos de autogeneración tratándose de sistemas medianos (una misma empresa genera y distribuye).

Al momento de responder las inquietudes, la **señora Ministra de Energía** comentó que, en circunstancias que el consumo promedio mensual de una familia de cinco o seis integrantes es de aproximadamente 180 kW/mes (equivalentes a \$22.542 c/IVA), y siendo la finalidad de esta iniciativa legal promover la generación para el autoconsumo y la utilización de los remanentes para rebajar costos, lo que el Gobierno espera es lograr incentivar el uso de ERNC dentro de la matriz energética nacional. De allí es que se haya propuesto descontar los excedentes de todos los cargos de suministros y no sólo del cargo relativo al consumo, y se haya permitido trasladar excedentes a otros inmuebles del mismo propietario (como podría ocurrir en una pyme), ante la dificultad de que una vivienda pueda generar toda la energía que consume.

La señora Ministra informó, además, que el mecanismo de autogeneración también es aplicable a sistemas medianos, como los que se encuentran en la Región de Aysén. A continuación, refiriéndose a la caducidad de los excedentes, dijo que hasta la fecha sólo un usuario ha recibido pago por este concepto. Lo que es clave, añadió, es que todos los usuarios deben contribuir al costo del sistema, incluso aquellos que no poseen la correspondiente tecnología: de no limitarse la potencia conectada podría afectarse el referido costo. A una escala pequeña una casa de 3kW para instalar un sistema de autogeneración necesita una inversión del orden de \$4.000.000, con ahorro anual de \$330.000. La recuperación de la inversión tarda aproximadamente diez años, pero a mayor escala menor el tiempo en que se recupera la inversión (así, todo cliente residencial podrá cobrar excedentes). Las modificaciones al texto del proyecto de ley buscan evitar que un cliente de este tipo quede excluido del mecanismo.

Las modelaciones efectuadas permiten sostener que los costos para las familias más vulnerables serán mínimos. La fiscalización y los reclamos que pudieren derivar de la implementación de esta nueva regulación se encuentran contemplados en la legislación que regula a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En todo caso, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha contemplado la posibilidad de financiamiento para sistemas fotovoltaicos mediante el Programa de Protección del Patrimonio Familiar.

El **Honorable Senador señor Guillier**, luego de consultar por los beneficios de esta nueva regulación en materia de contaminación ambiental e intradomiciliaria, fue partidario de implementar estas nuevas tecnologías como una política pública en zonas saturadas por contaminación.

El **Honorable Senador señor Sandoval** preguntó acerca de los costos asociados que se producen en materia de calefacción y si éstos implican una solución eficiente, a diferencia de lo que ocurre en relación con el gas en Magallanes.

El **Honorable Senador señor Prohens** destacó que dada la reducción de precio en los últimos años de las tecnologías de autogeneración y la disminución de los costos de almacenamiento energético, a corto plazo se obtendrán beneficios relacionados con el valor final de la energía. Pero hizo hincapié en la necesidad de celebrar convenios entre los gobiernos regionales y los ministerios a objeto de que estas tecnologías sean accesibles para los hogares de menores ingresos.

La **señora Ministra del ramo** recordó que la política pública de electrificación está destinada a mejorar los índices de contaminación ambiental en las ciudades del centro y sur del país. El problema se origina por la calefacción en base a leña, lo cual debe abordarse mediante una regulación de los biocombustibles sólidos y el fomento de la electrificación. En este ámbito, la autogeneración es una herramienta de política pública que acarreará beneficios y mejoras a nivel general.

En cuanto a los componentes que determinan el monto de la tarifa eléctrica, explicó que son energía, potencia, costos fijos, servicios públicos, transmisión y distribución. A la luz de esos elementos, los ejercicios de modelación muestran cuánto se reduce la demanda de clientes con sistemas de generación distribuida y cómo se asignan estos costos adicionales al consumo de energía en un número menor de usuarios (la generación distribuida reduce el consumo de energía y los costos adicionales que son proporcionales a éste).

Cabe dejar constancia que la **Honorable Senadora señora Provoste** anunció su abstención en la votación de las modificaciones introducidas por la Cámara revisora, fundada en las siguientes consideraciones:

- Su desacuerdo con la limitación de potencia conectada de 20 kW, en lo tocante a la restitución de pago por excedentes no descontados. En su opinión, este límite constituye un guarismo muy superior al requerido para las necesidades de una familia promedio.

- Su opinión contraria a la idea de que la evaluación ministerial acerca de la aplicación de la ley esté sometida a un plazo de tres años, contado desde su entrada en vigencia. Este plazo sería excesivo –a su juicio- atendida la urgencia de contar a la brevedad con antecedentes que permitan al Ministerio de Energía una adecuada

ponderación del efecto de esta normativa en las cuentas de electricidad. Un eventual alza de las facturas eléctricas repercutirá fuertemente en las familias de menores ingresos, y constituirá un subsidio encubierto financiado por los sectores más vulnerables a favor de quienes hayan podido instalar sistemas de autogeneración. Además, precisó, la obligación del Ministerio de remitir esta evaluación sólo a la Cámara de Diputados no sería oportuna, toda vez que esta iniciativa legal tuvo su origen en el Senado.

Enseguida, la señora Presidenta declaró cerrado el debate.

- - -

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se consignan las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

- - -

#### **Artículo único**

En el primer trámite constitucional mediante este artículo el Senado, en dos numerales, acordó incorporar diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos.

#### **Número 1**

Modifica, por medio de cuatro literales, el artículo 149 bis.

o o o

#### **Letras a) y b), nuevas**

En segundo trámite constitucional, la Cámara revisora intercaló los siguientes literales, nuevos:

“a) Intercálase en el inciso primero, luego de la coma que sigue al vocablo “eficiente”, la frase “de manera individual o colectiva,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales segundo y tercero, a ser incisos cuarto y quinto, adecuándose correlativamente el orden de los siguientes:

“Los usuarios finales sujetos a fijación de precios que se agrupen para ejercer el derecho señalado en el inciso anterior, deberán estar conectados a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución y acreditar la propiedad conjunta del equipamiento de generación eléctrica. Dichos usuarios deberán suscribir un contrato con las menciones mínimas establecidas en el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, la identificación completa de todos los usuarios, sus domicilios, la participación de cada uno de ellos en la propiedad del equipamiento de generación, el nombre del representante de los usuarios ante la concesionaria y las reglas de repartición de las inyecciones.

Asimismo, el reglamento definirá los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el conjunto de usuarios a los que se refiere el inciso anterior, tales como los requisitos para acreditar la propiedad del equipamiento de generación, en que ninguno de los usuarios podrá ejercer una posición dominante respecto de los otros; los requisitos mínimos que deberán cumplir las reglas de repartición de las inyecciones, y el porcentaje mínimo o máximo de inyecciones que un usuario en particular puede recibir.”.

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

o o o

**Letra a)**

La norma aprobada por el Senado, en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

“a) Efectúanse, en el inciso tercero, las enmiendas que siguen:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “inyecciones;”, la conjunción copulativa “y”.

ii. Elimínase la frase “; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta”.

La Cámara revisora, en el segundo trámite constitucional, modificó este literal (que pasó a ser letra c)) para reemplazar en el encabezado la referencia al inciso tercero por otra al inciso quinto.

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

#### **Letra b)**

La norma aprobada por el Senado, en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

“b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“La capacidad instalada y la inyección de excedentes permitidas por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución, o en cierto sector de ésta, se determinarán según criterios de seguridad operacional, de configuración y uso eficiente de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros, según lo que determine el reglamento y la normativa técnica. La capacidad instalada por cada inmueble o instalación de un cliente o usuario final no podrá superar los 300 kilowatts.”.”.

La Cámara revisora, en el segundo trámite constitucional, sustituyó este literal (que pasó a ser letra d)) por el siguiente:

“d) Reemplázase el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“La capacidad instalada y la inyección de excedentes permitidas por cada usuario final y por el conjunto de esos usuarios en una misma red de distribución, o en cierto sector de ésta, se determinarán según criterios de seguridad operacional, de configuración y uso eficiente de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros, según lo que determine el reglamento. El procedimiento de cálculo de la capacidad antes mencionada y los requerimientos técnicos específicos para su implementación serán determinados por la norma técnica respectiva. La capacidad instalada por cada inmueble o instalación de un cliente o usuario final no podrá superar los 300 kilowatts.”.”.

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

### **Letra c)**

En primer trámite constitucional, el Senado acordó la siguiente redacción para este literal:

“c) Intercálase, en el inciso sexto, a continuación de las palabras “el presente artículo”, la frase: “, para efectos de los descuentos a los que hace referencia el inciso siguiente y del pago mencionado en el artículo 149 ter,”.’”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara revisora reemplazó este literal (que pasó a ser letra e)) por el siguiente:

“e) Intercálase en el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, entre la expresión “por el reglamento” y el punto y seguido, la frase “y la normativa vigente”.’”.

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

o o o

### **Letra f), nueva**

Enseguida, en el segundo trámite constitucional, la Cámara revisora incorporó una nueva letra f), del siguiente tenor:

“f) En el inciso séptimo, que pasa a ser noveno:

i. Intercálase entre las frases “deberán ser descontadas de” y “la facturación correspondiente”, la siguiente: “los cargos por suministro eléctrico de”.

ii. Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso de inyecciones de energía valorizadas de acuerdo a lo señalado, provenientes de equipamientos de generación de energía eléctrica de propiedad conjunta, éstas deberán ser descontadas de los cargos de suministro eléctrico de las facturaciones de los propietarios del equipamiento, de acuerdo al mecanismo señalado en el presente inciso y según las reglas de repartición de inyecciones que hayan sido informadas a la concesionaria en el correspondiente contrato.”.’”.

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores**

**señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

° ° °

**Letra d)**

La norma aprobada en el primer trámite constitucional por el Senado, es la que sigue:

“d) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión “el mecanismo de pago” por “el destino”.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara revisora consultó este literal (que pasó a ser letra g)) con la siguiente redacción:

“g) En el inciso octavo, que pasa a ser décimo:

i. Intercálase entre la palabra “medidor” y la coma que le sigue, la frase “o del equipamiento de generación, la regla de repartición de inyecciones a la que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda”.

ii. Sustitúyese la expresión “el mecanismo de pago” por “el destino”.

iii. Incorpórase, después de la coma que precede a la frase “y demás conceptos básicos que establezca el reglamento.”, lo siguiente: “el mecanismo de pago en caso que corresponda,”.

iv. Agrégase, entre la palabra “reglamento” y el punto y aparte, la frase “y la normativa vigente”.”.

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

**Número 2**

En primer trámite constitucional, el Senado acordó la siguiente redacción para este numeral:

“2) Reemplázase, en el artículo 149 ter, el texto que señala: “deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero

emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo”, por el siguiente: “podrán, a voluntad del cliente, ser destinados al pago de otras deudas de suministro de energía eléctrica correspondientes a inmuebles de propiedad del mismo cliente, adeudadas por este último al mismo concesionario de servicio público de distribución, siempre y cuando el inmueble desde donde se realizaron las inyecciones sea de propiedad del mismo cliente”.”.

La Cámara revisora, en segundo trámite constitucional, sustituyó este numeral por el que sigue:

“2) Reemplázase el artículo 149 ter por el siguiente:

“Artículo 149 ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontados de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente, conectadas a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución. El reglamento determinará el procedimiento y los requerimientos para acreditar la propiedad de un inmueble o instalación para los fines establecidos en el presente inciso.

No obstante lo anterior, los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada a las disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 149 bis.

b) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada al mecanismo señalado en el inciso primero del presente artículo, salvo que estos inmuebles o instalaciones pertenezcan a una persona jurídica sin fines de lucro.

c) Que el equipamiento de generación eléctrica haya sido dimensionado para que, en condiciones normales de funcionamiento y en una base de tiempo anual, sus inyecciones de energía no produzcan remanentes que no puedan ser descontados de las facturaciones del o los inmuebles o instalaciones a los que éste se encuentre asociado, de acuerdo al procedimiento y los requisitos que establezca el reglamento.

d) Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación que no hayan cumplido con la condición anterior.

En el caso que los remanentes tengan su origen en equipamiento de generación correspondientes a inmuebles o instalaciones de clientes residenciales con potencia conectada inferior o igual a 20 kW o de personas jurídicas sin fines de lucro con potencia conectada inferior o igual a 50 kW, no será necesario cumplir con las exigencias de los literales c) y d) para que el cliente pueda optar al pago mencionado en el inciso anterior.

El reglamento establecerá la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores, junto con la información que deberá utilizarse para este fin y los mecanismos de actualización de la misma.

En caso de que sea necesario realizar mediciones de consumos o generación del cliente, éstas deberán ser ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente por la empresa distribuidora, con cargo al solicitante, en las condiciones que se definan en el reglamento.

Para los efectos del pago, la concesionaria deberá remitir al cliente un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que dicho cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Los remanentes, debidamente reajustados de acuerdo al índice de precios al consumidor, que tras cinco años desde el año calendario en que fueron generados por el usuario aún no hayan podido ser descontados de los cargos de suministro de la facturación correspondiente o pagados al mismo, deberán ser informados por las empresas distribuidoras a la Comisión y al usuario que los hubiere generado, de acuerdo a los procedimientos, plazos y formatos establecidos en el reglamento. Estos remanentes serán utilizados en la comuna donde se emplaza el equipamiento de generación para la determinación de los cargos y descuentos a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 157. En el caso de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los remanentes antes señalados deberán ser incorporados en las tarifas traspasables a cliente final con la periodicidad y forma que determine el reglamento.”.”.

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

o o o

A continuación del artículo único, la Cámara revisora, en el segundo trámite constitucional, agregó un epígrafe nuevo, que reza:

“Disposiciones Transitorias”

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

o o o

**Artículo transitorio.-**

La disposición acordada por el Senado, en el primer trámite constitucional, es del tenor que sigue:

“Artículo transitorio.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados que provengan de equipamientos de generación conectados de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 bis **antes del 1 de mayo de 2018**, y que, transcurrido el plazo señalado en el contrato de conexión al que se refiere dicho artículo, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes, deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.”.

La Cámara revisora, en el segundo trámite constitucional, modificó esta norma (que pasó a ser “artículo primero”) para reemplazar la expresión “antes del 1 de mayo de 2018” por “hasta la entrada en vigencia de esta ley”.

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

o o o

Seguidamente, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó los artículos transitorios nuevos que se señalan:

“Artículo segundo.- El derecho al pago a que se refiere el inciso segundo del artículo 149 ter, y el derecho a inyectar energía a partir de equipamientos de generación de propiedad conjunta a los que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 149 bis, quedarán supeditados a la entrada en vigencia del reglamento a que aluden dichos incisos.

Artículo tercero.- Durante el tercer año desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Energía deberá evaluar la implementación y aplicación de este cuerpo normativo en relación al aumento o disminución de usuarios finales que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente.

El informe de evaluación deberá ser remitido a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de ocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberá dictar el reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su ejecución.”.

**- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Guillier y Prohens, y la abstención de la Honorable Senadora señora Provoste.**

---

**En mérito de las consideraciones y resoluciones reseñadas precedentemente, vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer al Honorable Senado la aprobación de la totalidad de las enmiendas incorporadas por la Cámara revisora, en el segundo trámite constitucional, al proyecto de ley acordado por el Senado en el primer trámite.**

---

Acordado en sesión celebrada los días 12 y 26 de septiembre de 2018, con asistencia de las Honorables Senadoras señoras

Yasna Provoste Campillay (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Ena Von Baer Jahn (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes) y de los Honorables Senadores señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez y Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 28 de septiembre de 2018.

Ignacio Vásquez Caces  
Secretario de la Comisión